

REPUBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION No 2022 **002122**
30 MAR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITA A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2011 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes.

Expediente No 7368001 - ID 14928653
Radicado. 02EE2021410600000023209 del 17 de marzo de 2021

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Proviene el despacho a proferir decisión administrativa de primera instancia, dentro de la presente actuación adelantada en contra de la empresa **EDIFICAS SAS**.

IDENTIDAD DEL QUERELLADO

Se decide en el actual proveído la presunta responsabilidad que le asiste a la empresa **EDIFICAS SAS**, entidad con NIT 901306004-2 cuyo Representante Legal es **SIGFREDDY LUNA GRANADOS** quien se identifica con la cedula de ciudadano número 91157269 con dirección para notificaciones judiciales en la carrera 24 # 36-54 Condominio Palmar 37 local 1 del Barrio Bolívar de la ciudad de Bucaramanga. email. edificas.informacion@gmail.com

IDENTIDAD DEL QUERELLANTE

JOSE DAVID VERA ZAMBRANO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1098624539 con dirección de notificaciones judiciales no suministrada., email. josevera.comercial@gmail.com

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

RESUMEN DE LOS HECHOS.

Mediante reclamación laboral radicada bajo el numero **02EE202141060000023209** del 17 de marzo de 2021 presentado por el señor **JOSE DAVID VERA ZAMBRANO**, en contra de **EDIFICAS S.A.S.**; en cabeza de su Representante Legal **SIGFREDY LUNA GRANADOS**, el quejoso pone de presente " ... no pago de comisiones, no pago de salarios en un periodo de 18 meses , no pago de liquidación, no pago por la creación de la empresa, no pago trabajos de obra de mano, retiro por acoso laboral y pues estaba trabajando in prestaciones, sin sueldo vulnerando todos mis derechos, no tuve vacaciones al año, se manifestó que se iba a liquidar la empresa y continua vigente, por eso le coloco la queja yo la cree desde cero... " fl 1

A más del contenido de la queja presentada, no se aporta documento alguno que soporte su dicho.

Mediante oficio de fecha 23 de julio de 2021 se le comunica al querellante que se abrirá Averiguación Preliminar contra la entidad debatida, la comunicación fue enviada vía correo electrónico fl 4 anverso.

Se profirió Auto de averiguación No. 2091 del 18 de septiembre de 2021 disponiéndose el inicio de la respectiva Averiguación Preliminar en contra de **EDIFICAS SAS** compañía con NIT 901306004-2 ente representado judicialmente por **SIGFREDY LUNA GRANADOS** quien se identifica con la cedula de ciudadano número 91157269 por presunta vulneración a la normatividad laboral en razón a hipotéticas transgresiones de los derechos fundamentales al trabajo, encargando del trámite a uno de los Inspectores de Trabajo asignados a esta Coordinación. fl 6

Consecuentemente, la auxiliar administrativa de esta dependencia mediante oficio de fecha 5 de noviembre de 2021, enviado al correo electrónico suministrado por el quejoso para este fin, comunicó el Auto 2091 del 18 de septiembre de 2021. fl 7

Así mismo, la auxiliar administrativa de esta dependencia mediante oficio de fecha 5 de noviembre de 2021, enviado bajo el número de planilla interna 125 del 5 de noviembre de 2021 a través del operador logístico 4/72 comunicó el Auto 2091 del 18 de septiembre de 2021. fl 8

Mediante oficio calendado el día 18 de noviembre de 2021 se requiere al Representante Legal de la empresa investigada, **EDIFICAS SAS** se le solicita documentación referente al señor Vera Jaramillo.

A folios 11 al 18 del sumario se evidencia documento suscrito por la abogada Zúñiga Acosta, quien funge como jurídica de **EDIFICAS SAS**, sin que medie poder para actuar en tal condición, aporta; oficio suscrito por el abogado Vera Jerez, acta de entrega de equipos y certificado de cámara de comercio.

Mediante resolución 001797 del 27 de diciembre de 2021 se procede a archivar las averiguaciones preliminares seguidas en contra de **Edificas SAS**. fl 22-24

Con fecha 03 de enero de 2022 se oficia al representante legal de **Edificas SAS** a fin de procurar la notificación personal de la Resolución 1797 del 27 de diciembre de 2021 y se anexa autorización para notificación por vía electrónica, actividad desarrollada por la auxiliar administrativa y adelantada a través del operador logístico 472 mediante planilla interna 001 del 3 de enero de 2022.

La comunicación fue recibida satisfactoriamente por el destinatario el día 04 de enero de 2022 según se evidencia en la guía número YG281604265CO. fl 27

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

En igual forma se oficia al quejoso con el fin de realizar la notificación personal de la Resolución 1797 del 27 de diciembre de 2021 la comunicación fue enviada al correo electrónico suministrado por este para tal fin. fl 26-29

Mediante oficio fechado el día 11 de enero de 2021 se procede a comunicar al representante legal de la empresa Edificas SAS que se procederá a realizar la notificación por aviso de la Resolución 1797 del 27 de diciembre de 2021 comunicación enviada a través del operador logístico 472 mediante planilla interna número 005 del 11 de enero de 2022. Fl 30

La comunicación que antecede fue recibida por el destinatario según se evidencia en la prueba de entrega YG281838923CO expedida por el operador logístico de este ministerial. fl 34

En igual forma se envía la comunicación vía correo electrono al quejoso con el fin de adelantar la notificación correspondiente. Fl 31-33

A folios 35 al 52 del expediente se evidencia recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del fallo contenido en la Resolución 1797 del 27 de diciembre de 2021 documento suscrito por José David Vera Zambrano en calidad de quejoso.

Mediante resolución 00282 del 28 de febrero de 2022 se decide el recurso interpuesto, revocando la resolución 1797 del 27 de diciembre de 2021 y ordenando el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, se ordenan las notificaciones de rigor. fl 55-58

Con oficio fechado el día 14 de marzo de 2022 se requiere al Representante legal de la empresa Edificas SAS a fin de realizar la notificación personal de la resolución 00282 del 28 de febrero de 2022 , la comunicación fue enviada a través del operador logístico 472 mediante la planilla interna 049 del 14 de marzo de 2022. La comunicación fue efectivamente recibida por el destinatario según se evidencia en la prueba de entrega YG284198892CO. fl 59-61.

Se evidencia a folio 66 autorización para notificaciones personales por vía electrónica de actos administrativos debidamente suscrito por el señor Sigfredo Luna en su condición de Representante legal de la Edificas SAS.

A folio 67 – 72 se evidencia notificación por vía correo electrónico y fijación en cartelera y pagina web de la resolución 282 de febrero de 2022.

A folio 73 se evidencia certificación en la que se indica que la notificación a la resolución 282 de febrero de 2022 se hizo efectiva el día 17 de marzo de 2022.

Mediante auto 1943 del 2 de agosto de 2022 se reasigna el proceso seguido en contra de Edificas SAS.

A través de auto 247 del 31 de agosto de 2022 se formulan cargos en contra de la empresa Edificas SAS.

Con oficio fechado el día 7 de septiembre de 2022 se cita al representante legal de la empresa Edificas SAS con el fin de notificar de manera personal la resolución 002247 del 31 de agosto de 2022. fl 84-86

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Con oficio fechado el día 15 de septiembre de 2022 se hace saber al investigado que se procederá a notificar por aviso el auto 002247 del 31 de agosto de 2022, actividad realizada a través del operador logístico 472 mediante planilla interna numero 172 del 15 de septiembre de 2022. fl 87-88

Con oficio fechado el día 3 de octubre de 2022 se allega expediente con certificación de la notificación por aviso de la resolución 002247 del 31 de agosto de 2022 la cual se hizo efectiva el día 16 de septiembre de 2022. fl 89

A folios 90 -263 se evidencia presentación de descargos, el documento referido se arrimó a la DT Santander el día 7 de octubre de 2022 , el pliego referido esta suscrito por Jesica Alexandra Zúñiga Acosta, quien ostenta la condición de jurídica Edificas SAS, sin embargo no se allega documento alguno que permita colegir la condición en la que actúa la profesional del derecho.

Teniendo en cuenta que el representante legal de la empresa investigada no aporta documento del que se pueda endilgar corresponda a los descargos dentro de la investigación adelantada, se tendrán por no presentados.

A través de oficio calendado el día 11 de noviembre de 2022 se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión al Representante Legal de la empresa Edificas SAS actividad realizada a través del operador logístico 472 mediante planilla interna numero 211 del 15 de noviembre de 2022. Actividad constatada mediante prueba de entrega expedida por el operador logístico 472 con numero YG291564866CO (fl 184-185) fl 264-265

A folios 266- 271 se evidencia la presentación de alegatos de conclusión.

De acuerdo con la prueba de entrega del oficio y auto que corre traslado para alegatos de conclusión correspondiente al número YG291564866CO expedido por el operador logístico 472 el destinatario recibió la documentación referida el día 16 de noviembre de 2022, razón por la cual el plazo máximo para la entrega de los descargos referidos, vencía el día 21 de noviembre; sin embargo mediante auto 2931 del 17 de noviembre de 2022 se suspendieron términos, por tanto el plazo para la entrega de los alegatos se extiende hasta el día 22 de noviembre, es decir que el documento se entrego en términos.

Revisado el documento correspondiente a alegatos de conclusión se puede evidenciar que este, está suscrito por Jesica Alexandra Zúñiga Acosta, quien funge como jurídica de Edificas SAS, sin embargo no se allega prueba alguna que permita colegir la investidura con la que actúa la abogada. Por la razón que antecede no se tendrán en cuenta los alegatos presentados. fl 267-271.

El día 25 de noviembre de 2022 a través de correo electrónico ingresado a la DT Santander, se allega memorial poder en el que se otorga tal condición a la Abogada Jesica Alexandra Zúñiga Acosta, documento que igualmente esta suscrito por el poderdante en su condición de representante legal de la empresa Edificas SAS.

Mediante auto del 28 de noviembre de 2022 se reconoce personería a la abogada Zúñiga Acosta, a partir del día 25 de noviembre de 2022. fl 276

Mediante oficio calendado el día 28 de noviembre de 2022 suscrito por la Doctora Zúñiga Acosta, se allega solicitud de saneamiento del proceso, argumentando que quien suscribió los documentos de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

marras, tiene la condición de socia de la empresa investigada y que le presta el servicio jurídico a la misma, intenta soportar su dicho con una declaración extra juicio que rindió ante la notaría novena de Bucaramanga. fl 279

A renglón seguido, afirma que ha contestado de manera oportuna todos y cada uno de los requerimientos propios del proceso adelantado en calidad de socia de la empresa, así mismo hace saber que presentó el poder con lo cual satisface el requisito aludido.

Cita el artículo 136 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

El Artículo 160 del CPACA establece:

"Art. 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (Resalta la Sala). Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación o particular efectuada en acto administrativo".

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se acude a los postulados previstos en el CPC, así:

"Artículo 65. Poderes. Los poderes generales para toda clase de proceso y los especiales para varios procesos separados sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda.

"Artículo 70. Facultades del apoderado. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos: Solicitar medidas cautelares y demás actos preparatorios del proceso adelantar todo el trámite de éste, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en aquélla. El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de terceros. El apoderado no podrá realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, ni reservados exclusivamente por la ley a la parte misma; tampoco recibir, salvo que el demandante lo haya autorizado de manera expresa".

De conformidad con las disposiciones citadas, el derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados inscritos, salvo las excepciones legales, de presentar la demanda y de ejecutar todos los actos que el mandato faculte; por lo que se requiere que las personas vinculadas al proceso judicial actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias del poder de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y siguientes del CPC, el cual puede ser general, esto es para toda clase asuntos y deberá conferirse por escritura pública, y especial, es decir, para uno o varios procesos determinados, que se otorgará mediante documento privado autenticado (art 65 ibídem).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

A la persona investida del derecho de postulación para representar a otra dentro de una actividad judicial, esto es el abogado inscrito, le concierne desde el principio actuar en su nombre y representación del mandante de acuerdo con la voluntad plasmada en un memorial o verbalmente en audiencia, cuyo poder debe ser lo suficientemente amplio para formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, excepto para realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, entre otros, expresamente prohibidos.

En el caso que nos ocupa, no se evidencia que el representante legal de la empresa investigada haya suscrito los requerimientos que este ministerial a comunicado o notificado, si por el contrario es evidente, que quien ha presentado los documentos propios del proceso que se adelanta, se encuentran suscritos por la abogada Zúñiga Acosta, sin embargo no se puede predicar que quien asumió tal tarea tenga poder debidamente otorgado por quien hace las veces de representante legal, expuesto lo anterior, no resulta viable atender lo pretendido y se tendrán por no presentados los documentos aportados por la profesional del derecho, advirtiendo que le fue reconocido poder para actuar a partir de la presentación del memorial poder.

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye esencia de la presente actuación, la hipotética transgresión de los artículos:

- **PRESUNTA VIOLACION** al artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo en relación con el pago de salarios.
- **PRESUNTA VIOLACION** al artículo 249 del Código Sustantivo de Trabajo en relación con el pago de cesantías.
- **PRESUNTA VOIOLACION** del artículo 99 de la ley 50 de 1990. En relación con el pago de intereses a las cesantías.
- **PRESUNTA VIOLACION** al artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo en relación con el pago de vacaciones.
- **PRESUNTA VIOLACION** al artículo 306 del Código Sustantivo de Trabajo. Pago de prima de servicios.

Así las cosas, constatado el material probatorio obrante, resulta palmario afirmar que la empresa Edificas SAS, está desconociendo la existencia, en principio, de la relación laboral y de contera los derechos que le asisten al quejoso en su condición de expleado de esta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Corresponde a este Ministerio la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas del código sustantivo del trabajo y demás disposiciones sociales, tal como lo señala el Art. 485 del C.S.T., especialmente corresponde a este Coordinación *"ejercer inspección vigilancia control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes"* tal como lo señala el Art. 2 literal C Numeral 5 de la Resolución 2143 de 2014.

Es así como se procedió a adelantar las diligencias pertinentes a fin de verificar el cumplimiento a la normatividad laboral con fundamento en el numeral 1 del Artículo 485 del C.S.T., modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. que señala:

"Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores....."

En concordancia con el Art. 486 numeral 2, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 que consagra: *"..Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. "*

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Considera el despacho sancionar a **EDIFICAS SAS**, por los cargos formulados toda vez que el empleador no los desvirtuó, a pesar de que atendió lo solicitado por este ente ministerial advirtiendo que no se tuvieron en cuenta los descargos y los alegatos de conclusión por lo ya expuesto.

Se tiene dentro del material probatorio, certificación laboral suscrita por el señor Luna Granados, quien hace las veces de Representante Legal de la empresa Edificas en la que con absoluta claridad se puede colegir que efectivamente existe o existió contrato laboral a término indefinido, situación que no fue desvirtuada por el encartado.

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS, PRUEBAS Y ALEGACIONES.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

DE LOS CARGOS

- **PRESUNTA VIOLACION** al artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo en relación con el pago de salarios.

El concepto de salario tiene relevancia porque no todo pago que reciba el trabajador se considera salario, pero son pocos los pagos que son ajenos al salario, y ello tiene un efecto importante en el reconocimiento de algunos derechos del trabajador como prestaciones sociales, indemnizaciones y seguridad social.

El artículo 127 del código sustantivo del trabajo define el salario en los siguientes términos:

" Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."

- **PRESUNTA VIOLACION** al artículo 249 del Código Sustantivo de Trabajo en relación con el pago de cesantías.

La cesantía es una prestación social que se constituye en un ahorro para cuando el trabajador se quede cesante, es decir, se quede sin trabajo en razón a la terminación del contrato.

Las cesantías consisten en una especie de auxilio que se paga al trabajador al finalizar el contrato de trabajo, el cual corresponde a un salario mensual por cada año de trabajo o proporcional si el tiempo de trabajo es menor.

Artículo 249 C S T

" Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año."

- **PRESUNTA VOIOLACION** del 99 de la ley 50 de 1990. En relación con el pago de intereses a las cesantías.

El empleador debe pagar al trabajador intereses sobre las cesantías que haya acumulado cada año.

Respecto a los intereses de cesantías que se deben pagar al empleado, el artículo 99 de la ley 50 de 1990 señala lo siguiente:

" El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente."

En consecuencia, cada año se pagan intereses de cesantías del 12% anual, respecto a la suma causada por concepto de cesantías en el respectivo año.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

- **PRESUNTA VIOLACION** al artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo en relación con el pago de vacaciones.

El trabajador tiene derecho a 15 días hábiles continuos de vacaciones por cada año de trabajo, o proporcionalmente cuando se lleve menos de un año de trabajo y el contrato de trabajo se termina.

Así lo señala el artículo 186 del código sustantivo del trabajo:

"Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas."

- **PRESUNTA VIOLACION** al artículo 306 del Código Sustantivo de Trabajo. Pago de prima de servicios.

La prima de servicios está contemplada en el artículo 306 del código sustantivo del trabajo, que dispone lo siguiente:

"El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

PARÁGRAFO. Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título III del presente código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente. "

No hay trabajadores excluidos de la prima de servicios, de manera que todo aquel que tenga un contrato de trabajo tiene derecho a ella.

DE LOS DESCARGOS

No resulta factible forjar un estudio del acápite correspondiente a descargos como quiera que si bien es cierto fueron allegados, los mismos no fueron aproximados en debida forma a esta territorial pese a que fue apropiadamente notificado el derecho que le asistía al debatido.

A DE LAS PRUEBAS DEL SANCIONATORIO

Oportuno resulta mencionar en este punto, que la territorial que adelanta la presente investigación, solicito inicialmente se allegara una serie de documentos que permitieran tener un conocimiento más profundo respecto a la queja que dio origen al investigativo.

De las pruebas aportadas por el querellante.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Certificación laboral suscrita por el Representante Legal de la empresa Edificas SAS

Certificación del cargo y valor del salario devengado por Vera Zambrano.

Autorización de ingreso a los edificios Bari, Belmare, Ana María, Acrópolis inmuebles administrados por la empresa que se investiga.

Relación de inmuebles arrendados por el afectado

Se aporta además copia de un balance sin firma de la empresa Edificas Grupo Jurídico Inmobiliario y copia de certificación sin firma de la composición accionaria de la misma empresa.

De las pruebas aportadas por el querellado

El material probatorio allegado por la parte investigada fue apartado por la abogada que suscribió descargos y alegatos de conclusión sin el lleno de requisitos normados por la ley.

DE LOS ALEGATOS

No resulta factible forjar un estudio del acápite correspondiente a descargos como quiera que los mismos no fueron aproximados a esta territorial pese a que fue apropiadamente comunicado el derecho que le asistía al debatido.

DEL ANALISIS JURIDICO

Entra el despacho a realizar el análisis de las pruebas obrantes dentro el expediente, y se observa en relación con las conductas violatorias que el objetivo transcendental de las cesantías ha sido desde un principio, crear seguridad para el trabajador en caso de que este se encuentre cesante o llegue a quedar desempleado; claro está que actualmente, no sólo representa una seguridad para el trabajador, sino que además representa una serie de beneficios, como es el caso del retiro de las cesantías cuando se trate de construcción, modificación o compra de vivienda, así como en los casos de liberar de cualquier tipo de gravamen al inmueble o pago de impuestos sobre el mismo.

De acuerdo con lo que se ha establecido en el Código Sustantivo del Trabajo todo empleador tiene la obligación de pagar anualmente un salario mensual por cada año de trabajo a los empleados el cual será reconocido como cesantías, además la Ley 52 de 1975 determinó que sobre dicho monto el empleador tendría la obligación de reconocer intereses al empleado.

Entra el despacho a realizar el análisis de las pruebas obrantes dentro el expediente, y se observa en relación con las conductas violatorias, respecto a salarios, que efectivamente estos deben pagarse en las fechas que se hayan pactado dentro del contrato inicial, como quiera que resulta ser uno de los elementos esenciales dentro de la relación laboral a más de que se trata de la razón del sustento de la persona que presta el servicio.

El salario, remuneración, sueldo o estipendio resulta ser la cantidad de dinero que recibe regularmente un trabajador, a cambio de un tiempo de trabajo estipulado de acuerdo con lo explícitamente acordado en un contrato laboral voluntario, ya sea formal o informal. En menos palabras, es la remuneración económica que una persona recibe a cambio de su fuerza de trabajo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

El pago del salario puede tener lugar mensualmente, quincenalmente, semanalmente o incluso diariamente, dependiendo del arreglo laboral que ordene la dinámica de trabajo. Similarmente, el monto del pago está usualmente determinado por una relación de valor del trabajo.

Es así como se pueden igualmente pactarse periodo de pagos diarios, semanales, quincenales y mensuales, pero nunca más de un mes.

Así se desprende lo expresado en el artículo 134 del código sustantivo del trabajo:

1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.
2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente.

En los casos en que el empleador no afilia al trabajador a un fondo de pensiones, se presenta lo que se llama omisión de afiliación. En tal caso el trabajador debe demandar el empleador a fin de que el juez le ordene al empleador que afilie al trabajador con efectos retroactivos desde el inicio de la relación laboral.

Ahora bien, la finalidad de las vacaciones consiste en la necesidad de reponer las fuerzas perdidas del trabajador por "el simple transcurso del tiempo laborado", como igualmente se pretende con las institucionales laborales del descanso remunerado del domingo y festivos y la jornada máxima legal; el propósito principal de las vacaciones es permitir el descanso de los trabajadores, cuando éstos han laborado por un lapso considerable de tiempo, con el objetivo de recuperar sus fuerzas perdidas por el desgaste biológico que sufre el organismo por las continuas labores y, además, asegurar con dicho descanso, una prestación eficiente de los servicios, en aras de procurar el mejoramiento de las condiciones de productividad de la empresa.

El empleador tiene la facultad legal para despedir a sus trabajadores en cualquier momento incluso si no existe una justa causa considerada por la ley, caso en el cual se trata de una terminación sin justa causa que lleva emparejada la respectiva indemnización.

Así las cosas, y respecto al caso en concreto, se tiene esta que lleva a la conclusión de que efectivamente se dio una transgresión que repercutió directamente sobre uno de sus trabajadores.

RAZONES DE LA SANCION

Según la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad".

Las autoridades investidas del poder de policía están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

En primer término, el artículo 17 C.S.T. establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

"ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

Artículo 485 C.S.T., **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Artículo 486 del C.T.S. Subrogado por el Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, se encuentran previstas como sanciones administrativas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. A su vez cuando exista incumplimiento al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

GRADUACION DE LA SANCION

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

En el momento de la inobservancia con los deberes y obligaciones que como empleador le asisten, como quiera que dio por terminado un contrato a persona en estado de discapacidad.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

No se establece mediante certidumbre cualquiera que el accionado haya gozado u obtenido gracia económica en el caso a estudio sin embargo el pago no se hizo con ajuste a la norma vigente.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción

Examinado el archivo que esta dependencia tiene con tal intención, no se encuentra certeza de sanciones anteriores por los mismos hechos.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

Dentro de las actividades adelantadas durante el sancionatorio, no se atendió en forma completa lo pedido, no se justificó real interés en dar iluminación a los hechos que motivaron la demanda obstruyendo de cierta manera la investigación, se aportó el caudal demostrativo y la defensa se ejerció en igual forma.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

Esta territorial envió las comunicaciones y notificaciones a la empresa investigada, esta, ejerció su derecho a la defensa en forma parcial, acerca los descargos, no así lo hizo con los alegatos de conclusión.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Ciertamente la empresa querellada, no atendió como empleador los deberes que por ley debe cumplir con la normatividad laboral, derivación de lo cual se genera la pesquisa que no ocupa.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Se evidencia que el empleador ha atendido y acatado el cumplimiento en las diferentes instancias de esta investigación administrativa a los requerimientos.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

El representante legal no admite en forma expresa al incumplimiento de la normativa laboral respecto a los artículos dentro del cargo formulado; en lo que respecta a los trabajadores de la empresa, esencialmente en lo que atañe al clamor originario.

9. Grave violación a los derechos Humanos de los trabajadores.

La entidad a cargo de la averiguación, previo análisis del acervo probatorio encuentra que efectivamente se han violado derechos de carácter constitucional al trabajador de la empresa, situación ampliamente contenida en la queja que dio origen a la investigación, consecuencia de lo cual se originó la formulación de cargos.

De suma importancia resulta advertir, que se ajustó a derecho en el trámite adelantado dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionatorio el cual se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Así mismo este despacho advierte al accionado que ante nueva querrela se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, antes mencionado y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar. De igual manera, si llegare a persistir alguna inconformidad respecto a los conceptos contenidos en la reclamación laboral instaurada ante este ente ministerial, habría que recordarles a los interesados que ha estado en libertad de acudir ante la jurisdicción competente, en procura del reconocimiento de los derechos que estime vulnerados.

En mérito de lo expuesto la **INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITA A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR por el **PRIMER CARGO** a la empresa **EDIFICAS SAS**, entidad con NIT 901306004-2 cuyo Representante Legal es **SIGFREDY LUNA GRANADOS** quien se identifica con la cedula de ciudadano número 91157269 con dirección para notificaciones judiciales en la carrera 24 # 36-54 Condominio Palmar 37 local 1 del Barrio Bolívar de la ciudad de Bucaramanga. email. *edificas.informacion@gmail.com* con multa de SETENTA Y SEIS CON CERO CERO OCHO MILÉSIMAS de Unidades de Valor Tributario vigente (76,008 UVT), equivalente a DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00) equivalente a DOS (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT, por vulneración a lo contemplado en el artículo al artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo en relación con el no pago de salarios de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR por el **SEGUNDO CARGO** a la empresa **EDIFICAS SAS**, entidad con NIT 901306004-2 cuyo Representante Legal es **SIGFREDY LUNA GRANADOS** quien se identifica con la cedula de ciudadano número 91157269 con dirección para notificaciones judiciales en la carrera 24 # 36-54 Condominio Palmar 37 local 1 del Barrio Bolívar de la ciudad de Bucaramanga. email. *edificas.informacion@gmail.com* con multa de SETENTA Y SEIS CON CERO CERO OCHO MILÉSIMAS de Unidades de Valor Tributario vigente (76,008 UVT), equivalente a DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00) equivalente a DOS (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT, por vulneración a lo contemplado en el artículo al artículo 249 del Código Sustantivo de Trabajo en relación con el no pago de cesantías de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR por el **TERCER CARGO** a la empresa **EDIFICAS SAS**, entidad con NIT 901306004-2 cuyo Representante Legal es **SIGFREDY LUNA GRANADOS** quien se identifica con la cedula de ciudadano número 91157269 con dirección para notificaciones judiciales en la carrera 24 # 36-54 Condominio Palmar 37 local 1 del Barrio Bolívar de la ciudad de Bucaramanga. email. *edificas.informacion@gmail.com* con multa de SETENTA Y SEIS CON CERO CERO OCHO MILÉSIMAS de Unidades de Valor Tributario vigente (76,008 UVT), equivalente a DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00) equivalente a DOS (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT, por vulneración a lo contemplado en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 en relación con el no pago de intereses a las cesantías de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR por el **CUARTO CARGO** a la empresa **EDIFICAS SAS**, entidad con NIT 901306004-2 cuyo Representante Legal es **SIGFREDY LUNA GRANADOS** quien se identifica con la cedula de ciudadano número 91157269 con dirección para notificaciones judiciales en la carrera 24 # 36-54 Condominio Palmar 37 local 1 del Barrio Bolívar de la ciudad de Bucaramanga. email. edificas.informacion@gmail.com con multa de SETENTA Y SEIS CON CERO CERO OCHO MILÉSIMAS de Unidades de Valor Tributario vigente (76,008 UVT), equivalente a DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00) equivalente a DOS (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT por vulneración a lo contemplado en el artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo en relación con el no pago de vacaciones de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR por el **QUINTO CARGO** a la empresa **EDIFICAS SAS**, entidad con NIT 901306004-2 cuyo Representante Legal es **SIGFREDY LUNA GRANADOS** quien se identifica con la cedula de ciudadano número 91157269 con dirección para notificaciones judiciales en la carrera 24 # 36-54 Condominio Palmar 37 local 1 del Barrio Bolívar de la ciudad de Bucaramanga. email. edificas.informacion@gmail.com con multa de SETENTA Y SEIS CON CERO CERO OCHO MILÉSIMAS de Unidades de Valor Tributario vigente (76,008 UVT), equivalente a DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00) equivalente a DOS (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT, por vulneración a lo contemplado en el al artículo 306 del Código Sustantivo de Trabajo por el no pago de prima de servicios de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR a la empresa **EDIFICAS SAS**, entidad con NIT 901306004-2 cuyo Representante Legal es **SIGFREDY LUNA GRANADOS** quien se identifica con la cedula de ciudadano número 91157269 con dirección para notificaciones judiciales en la carrera 24 # 36-54 Condominio Palmar 37 local 1 del Barrio Bolívar de la ciudad de Bucaramanga - Santander. email. edificas.informacion@gmail.com y/o los interesados el contenido de la presente resolución, en los términos _en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO SEPTIMO. Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtsantander@mintrabajo.gov.co y al correo electrónico del Grupo de Tesorería de este Ministerio tesoreria@mintrabajo.gov.co

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

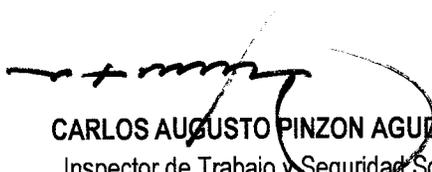
ARTICULO OCTAVO. Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley."

ARTÍCULO NOVENO: REMÍTASE copia de la presente providencia a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial (DIVC), una vez haya estado ejecutoriada.

Dada en Bucaramanga a los

30 DIC 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Santander
Ministerio del Trabajo

Proyectó: C Pinzón
Revisó/Aprobó: Diana C.